



Bogotá, 27/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500371511



20165500371511

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE DE AMERICA
DIAGONAL 68 No. 2A - 02 ESTE BARRIO EL NEVADO
BOGOTA - D.C.**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14915** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UNA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14919 DEL 13 MAY 2016

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT 830.111.836-8.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y en especial las contempladas en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No.

14915

Del

13 MAY 2015

*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT 830.111.836-8.*

HECHOS

PRIMERO. La Autoridad de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales, diligenció y trasladó a esta Entidad, el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761557 del 02 de junio de 2012, impuesto al vehículo identificado con placa VFD-669, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER, identificada con el NIT 830.111.836-8, por permitir presuntamente la prestación de un servicio no autorizado, contrariando el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO. Con base en el referido Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761557 del 02 de agosto de 2012, se abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 18311 del 13 de noviembre de 2014, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER, identificada con el NIT 830.111.836-8, por la presunta transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa investigada no radicó escrito de descargos contra la Resolución No. 18311 del 13 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución No. 8685 del 22 de mayo de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER, identificada con el NIT 830.111.836-8, declarándola responsable por los hechos investigados.

La empresa investigada no interpuso los recursos procedentes en la actuación administrativa.

TERCERO. El señor HAROL BERNARDO ROMO DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.532.086 de Guitarilla, Nariño, radicó bajo el No. 2015-560-049513-2 del 06 de julio de 2015, solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 8685 del 22 de mayo de 2015.

Por lo anterior este Despacho, procederá a manifestar lo siguiente:

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Expediente correspondiente al Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13761557 del 02 de agosto de 2012 que reposa en este Despacho.

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT 830.111.836-8.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente este Despacho procede a estudiar si es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para revocar la Resolución No. 8685 del 22 de mayo de 2015, interpuesta por el señor HAROL BERNARDO ROMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.532.086 de Guitarilla, Nariño.

DE LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para resolver la solicitud presentada, este Despacho considera necesario analizar separadamente los requisitos formales, los argumentos fácticos y jurídicos presentados por el solicitante, a lo cual se procede.

1. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales para la interposición de la revocatoria directa

a) Procedencia:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 94, establece que la revocatoria directa de los actos administrativo a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo del 93 del C.P.A.C.A., cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en el citado Código, es viable iniciar el estudio de revocatoria directa incoada por el señor HAROL BERNANRDO ROMO DIAZ en su calidad de afiliado a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER, identificada con el NIT 830.111.836-8.

b) Procedencia:

La solicitud interpuesta por el señor HAROL ROMO DIAZ, se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 95 del C.P.A.C.A., norma que establece:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda..."

2. En cuanto a las causales invocadas y sustentación de la solicitud de revocatoria directa:

RESOLUCIÓN No.

14915 Del 13 MAY 2015

*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT 830.111.836-8.*

El solicitante, invoca como causales para la revocatoria directa la establecida en el numeral 3 del artículo 93, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Respecto de la primera causal podemos afirmar que esta es una derivación lógica del principio de legalidad que debe regir toda actuación y/o actividad administrativa en un Estado de Derecho. En cuanto a la segunda causal, esta se basa en el respeto que debe existir hacia el principio de interés público, general o social consagrado en los artículos 1 y 95 de la Carta Constitucional, ya que toda actividad de la Administración, debe centrarse en ello; ahora, la consagración y sustento de la tercera causal, gira en torno a que nadie está obligado a soportar un agravio o perjuicio, sin que exista justificación legal para ello y que por lo tanto, sufra una lesión en su patrimonio moral o económico.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

No obstante constituir una facultad o privilegio de la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para el efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, el artículo 93 del CPACA, establece que es un deber de las autoridades proceder a su revocatoria, cuando se presente alguna de las causales allí señaladas¹.

En este orden de ideas y al observar que la presente solicitud cumple con los requisitos formales para su interposición y es procedente, este Despacho procederá a resolver de fondo.

¹ PALACIO Hincapié Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, enero de 2013.

RESOLUCIÓN No.

1 4 9 1 5

Del 13 MAY 2016

*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT 830.111.836-8.*

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El señor HAROL BERNARDO ROMO DIAZ, solicita se revoque la Resolución No. 008685 del 22 de mayo de 2015 y se dirija la investigación administrativa a su nombre como afiliado de la empresa COOPAMER identificada con el NIT 830.111.836-8, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la decisión impugnada vulnera el principio constitucional del Non Bis In Ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues según la norma que se predica trasgredida, el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 indica como sanción atribuible la inmovilización, medida que ya se surtió contra el vehículo de placa VFD-669.
2. Sostiene que en el presente caso es procedente la revocatoria directa de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues hay quebranto de la norma superior y se causa un agravio injustificado al solicitante como propietario y afiliado de la empresa COOPAMER según el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que para Acto Administrativo que impone sanción no existen los fundamentos de hecho ni de derecho.
3. Señala que el Formato de Informe Único de Infracciones de Transporte de que trata la Resolución 10800 de 2003, sirve de mérito para iniciar investigación administrativa, no puede ser valorado como prueba sustancial para que se responsabilice de manera objetiva.
4. Anexa copia de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte No. 13761557 y Acta de entrega No. 9203 del 08 de agosto de 2012 correspondiente al vehículo de placa VFD-669.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, con base en la solicitud interpuesta por el señor HAROL BERNARDO ROMO DIAZ en calidad de afiliado de la empresa sancionada:

Respecto del primer argumento planteado por el solicitante, se considera que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador se tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el Administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, cuando cada una de ellas tiene una finalidad distinta. Así, se aprecia que la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe

RESOLUCIÓN No.

14915 Del 13 MAY 2015

*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT **830.111.836-8**.*

es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C-018 del 2004.

Así las cosas, si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso el cambio de modalidad para la cual se encuentra habilitada, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "**Artículo 47. Inmovilización.** Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)".

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado, cuando desarrolla la actividad transportadora en una modalidad diferente a la autorizada, pues la empresa investigada fue habilitada para prestar su servicio en la modalidad de transporte especial, condición que sin duda alguna, la limita a las formas y procedimientos establecidos en el Decreto 174 de 2001, en el cual, para la prestación del servicio se requiere sin excepción alguna, la celebración previa de un contrato de transporte entre el Representante Legal de la empresa que oferta el servicio y ese grupo específico de usuario que lo requiere, ante lo cual se genera una prohibición de contratar directamente con el conductor del vehículo, a saber:

"Artículo 1°. Establecer las condiciones mínimas para la celebración de contratos de servicio público de transporte especial con cada uno de los grupos de usuarios, previstos en el artículo 6° del Decreto número 174 de 2001, así:

(...)

RESOLUCIÓN No.

1 4 9 1 5 Del 1 3 MAY 2016

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT 830.111.836-8.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares): Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de servicio público de transporte especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos y el suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Parágrafo 1°. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se toma como premisa que el principio de *Non Bis In Ídem* es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1. (...) *El sujeto.*- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.
2. *Los Hechos.*- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).
3. *Los Fundamentos.*- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...).

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este Despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el solicitante afiliado a la empresa sancionada, toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un Acto Administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

En conclusión, se afirma que este Despacho al momento de proferir la Resolución No. 8685 del 22 de mayo de 2015, por ninguna circunstancia desconoce el principio *NON BIS IN ÍDEM* que considera vulnerado el solicitante, pues la medida preventiva que se impuso al vehículo de placa VFD-669 deviene del carácter instantáneo que predicen las conductas trasgresoras a las normas establecidas para el transporte público terrestre automotor especial y a las cuales se encuentra supeditada la actividad de COOPAMER.

RESOLUCIÓN No.

14915 Del 13 MAY 2016

*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT 830.111.836-8.*

Teniendo en cuenta el tercer argumento esbozado por el señor HAROL ROMO DIAZ que se dirige a resaltar la procedencia de la revocatoria de la Resolución No. 8685 del 22 de mayo de 2015, este Despacho considera que el sustento presentado por el solicitante para acreditar que dicho Acto Administrativo se encuentra inmerso en la causal 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es suficiente para determinar procedente dicha figura jurídica, pues observada la actuación que desplegó este Despacho una vez se advirtió la existencia del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761557, la misma responde al procedimiento establecido y refleja los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, aunque el solicitante alega la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*", no expone de forma suficiente qué parte del contenido de la Resolución No. 8685 de 2015 va en contravía de los postulados Constitucionales o Legales, cuando es claro que la motivación del Acto Administrativo que falla la investigación iniciada mediante Resolución No. 18311 de 2014 tiene los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes y congruentes para soportar la decisión adoptada

De esta forma, es dable señalar que la Resolución de la cual se pretende obtener revocatoria, fue expedida de acuerdo a las normas aplicables, por la autoridad competente, debidamente motivada y garantizando a la empresa vigilada el uso de su derecho de defensa y contradicción contra los cargos que perjudicaban sus intereses, siempre en aras de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte.

Sin embargo, la parte solicitante acude al desconocimiento del principio *Non Bis In Idem* siendo este un principio de rango constitucional, no obstante, como se explicó, la presente actuación no vulnera dicho principio debido a la diferencia existente entre la medida preventiva de inmovilización y la sanción que procede.

Ahora bien, respecto a la causal tercera "*Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*", no tiene asidero que el propietario del vehículo de placa VTD-669 evoque dicho evento, por cuanto la Resolución No. 8685 de 2015 se dirige y afecta directamente los intereses de la persona jurídica denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER, identificada con el NIT 830.111.836-8 como empresa debidamente habilitada para operar dentro del transporte público terrestre automotor, pues es la responsable de todas y cada una de las actuaciones que se realicen en virtud de la prestación del servicio que constituye su objeto social.

Por esto, es importante reiterar y resaltar que la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18311 del 13 de noviembre de 2014, vincula es a la persona jurídica afiliadora del vehículo de placa VFD-669 no al propietario

RESOLUCIÓN No.

1 4 9 1 5 Del 13 MAY 2016

*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT 830.111.836-8.*

del automotor, razón por la cual es ésta quien debe ejercer los mecanismos necesarios para garantizar su defensa a fin de determinar la ausencia de responsabilidad sobre los hechos que se le imputan ya sea a través de su Representante Legal o quien esté plenamente facultado para defender sus intereses, a pesar de que en el presente caso es notable su inactividad.

Para dar respuesta al tercer argumento que presenta el solicitante, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la **empresa transportadora** frente a los hechos ocurridos el día 02 de agosto de 2012, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que **intervienen** en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761557.

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria², está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido³, es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción⁴

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761557, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. **Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe.** Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

² Sentencia C-214 de 1994: M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia No. T-145 de 1993. Ref. Expediente T-7067. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴ Sentencia C-160 de 1998: M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT 830.111.836-8.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. **En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas.** (...)”. (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada a la investigada para que ésta solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo del cumplimiento de los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa hoy sancionada desconoce los términos otorgados por esta Delegada para desvirtuar los cargos que se le formularon mediante Resolución No. 18311 de 2014, razón por la cual el Despacho, procedió a surtir el procedimiento establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, a saber:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento

RESOLUCIÓN No.

1 4 9 1 5 Del 13 MAY 2016

*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT **830.111.836-8**.*

para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

De conformidad con lo planteado, no es procedente que el solicitante indique que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761557 del 02 de agosto de 2012, no puede ser considerado como prueba sustancial para responsabilizarlo, por cuanto en ningún momento se emite juicio de responsabilidad sobre él y siendo claro que la investigación administrativa al ser dirigida a la empresa COOPAMER, tuvo como mérito la existencia de un documento calificado como público, lo cual enviste de características de autenticidad y veracidad según los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso mientras no sea tachada de falso, y como se indicó, la empresa investigada de forma alguna controvierte lo consignado por el Agente de Tránsito

*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT **830.111.836-8**.*

en ninguna de las etapas surtidas a fin de surtir la carga de la prueba que le atendía.

Por último, en relación la solicitud de re direccionar la investigación administrativa al propietario del vehículo de placa VFD-669 como afiliado de la empresa COOPAMER, es de gran importancia precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1° Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, en virtud a las competencias de esta Superintendencia, contrario a lo afirmado por el solicitante, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.".
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6° del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER, se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas VFD-669 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13761557, debió realizarse de acuerdo a los lineamientos establecidos dentro de la modalidad especial, donde, como ya se vio, es una práctica prohibida el permitir al conductor del vehículo contratar directamente con los usuarios.

RESOLUCIÓN No.

Del

14915 13 MAY 2016

*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT 830.111.836-8.*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Así, mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

RESOLUCIÓN No.

14915 Del 13 MAY 2016

*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT 830.111.836-8.*

Aunado a esto, en relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, **es la de iniciar investigación administrativa a quienes figuran como garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 8685 del 22 de mayo de 2015, expedida por esta Superintendencia, por medio de la cual se falla investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER, identificada con el NIT 830.111.836-8.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al señor HAROL BERNARDO ROMO DIAZ identificado con

RESOLUCIÓN No.

1 4 9 1 5 Del 1 3 MAY 2016

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 8685 del 22 de mayo de 2015 que falla la investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE AMERICA - COOPAMER**, identificada con el NIT **830.111.836-8**.

Cédula de Ciudadanía No. 87.532.086 de Guitarilla, Nariño en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la dirección DIAGONAL 68C No. 2ª - 02 ESTE, BARRIO EL NEVADO, TELÉFONO 3138076101 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, según el caso.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

1 4 9 1 5 1 3 MAY 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Programa: Carol Alvarez - Alexsandro grupo de investigaciones a IUT
Atender: Coordinador - Grupo de investigaciones IUT
D:\arola\varez\Documents\RECURSOS\2016\S7\SOLICITUD IUT 13761557 COOPAMER.doc



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500330961**



Bogotá, 16/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE DE AMERICA
DIAGONAL 68 No. 2A - 02 ESTE BARRIO EL NEVADO
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14915 de 13/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UNA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDOS IUIT 20161305\CITAT 14682.odt

472	Motivos de Devolución	Devolver	No Es de Mi Zona		
		Retenido	No Recibido		
	Dirección Errada	Dirigido	No Contratado		
	No Recibe	Indefinido	Apartado Clausurado		
		Para Mensajero			
Fecha de Emisión	02 JUN 2016	Fecha de Entrega	DIA	MESES	AÑO
Nombre del Remisor	Lawrie Sag. 2	Nombre del Distribuidor			
C.C.	80.903 100	C.C.			
Centro de Distribución	Cajunero	Centro de Distribución			
Observaciones	No hay cafe Ni cervezas	Observaciones			

Representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA
 DE TRANSPORTE DE AMERICA**
 DIAGONAL 68 No. 2A - 02 ESTE BARRIO EL NEVADO
 BOGOTA - D.C.

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 FAT 900.092917-9
 DG 25 G 55 A 55
 Línea No.: 01 8000 111 210

REMISOR

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RNS81216604CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DE

Dirección: DIAGONAL 68 No. 2A - 02 ESTE BARRIO EL NEVADO

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 21/06/2016 15:30:45